



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2017 00689 00**, informando que en audiencia del 24 de octubre de 2019 se profirió sentencia, y que el día de ayer se allegó poder conferido por el demandante.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILLIAM HERRERA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.955 y T.P. No. 143.550 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, señor **YAMITH GALLEGU ARIAS**, en los términos y facultades plasmadas en el memorial poder allegado, incorporado a fl. 242 del expediente virtual.

Así las cosas, se entiende revocado el poder otorgado a **GABRIELA PORRAS ORDUZ**.

SEGUNDO: Téngase en cuenta como canal digital del demandante **yamithgallegoarias@gmail.com**, y de su apoderado la dirección electrónica **willio_87@hotmail.com**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

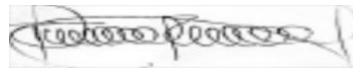


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 155 de Fecha 8 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00533 00**, informando que obran memoriales de la apoderada de la demandante mediante los cuales señala haber desplegado la notificación del accionado, por correo certificado rehusándose a recibir y posteriormente estando el demandado ausente de su domicilio, y al número celular de éste a través de la aplicación *Whatsapp*, alternativa esta última que, según se aduce, fue efectiva conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo cual solicita la profesional del derecho que se dé continuidad al proceso teniendo por efectuada la intimación. Aporta 4 archivos digitales y una imagen, incorporados al expediente digital (fs. 35 a 62), y 3 archivos de video que fueron descargados e incluidos en la carpeta One Drive del proceso.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisada la documental allegada por la parte demandante, se aprecia que dicho extremo del litigio **no** dio cabal cumplimiento a lo requerido por esta sede judicial en auto calendado del 6 de abril de 2021.

En efecto, aunque la memorialista aporta documentos que acreditan la remisión al accionado, señor **YEFERSON JULIÁN GÓMEZ CALDERÓN**, de comunicación sugerida para notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, junto con la demanda, sus anexos y la providencia admisorio del libelo, debidamente cotejados por empresa de correo postal (fs. 40 a 60), al paso que adosa evidencia de dicho envío y de las gestiones de entrega (con anotaciones de que el destinatario se rehusó a recibir el pasado 27 de mayo, y “*residente ausente*” el 28 de mayo)¹, lo cierto es que existe una inconsistencia o mejor, un yerro insalvable en ese diligenciamiento: la apoderada de la parte activa efectuó tal envío al llamado a juicio a la “**CL 129 F # 91 - 79 PI 2**”,² pero

¹ Folio 61.

dicha dirección, según lo informado en el libelo demandatorio, corresponde es a la demandante, señora **EVELIN FERNANDA PALOMINO PARRA**, como así se evidencia a fl. 23 del plenario, y ello se corrobora al advertir que la diligencia inicial de enteramiento –emprendida en febrero de los corrientes–, se dirigió por la parte interesada al demandado a la **KR 93 # 129 B - 23 PI 2** de esta ciudad (fs. 30 y 31).

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la defensa del demandado, previo a analizar y proveer sobre el envío del mensaje de datos por la aplicación de mensajería Whatsapp que invoca la memorialista y, de contera, tener o no por realizada la notificación a la parte pasiva, bien designar curador *ad litem* y/o programar fecha para desarrollar la audiencia prevista en el art. 72 del C.P.T. y S.S., se **DISPONE** que la parte demandante realice de manera adecuada la gestión de enteramiento descrita en el párrafo precedente, a la dirección física del demandado, toda vez que el extremo actor ha afirmado desconocer su canal digital o correo electrónico.

Cumplido lo anterior y atendido el requerimiento por la parte accionante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

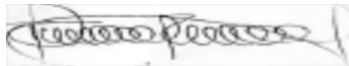


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 155 de Fecha 8 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

2

Guía y/o Factura: 700054964952
Devolvió al Remitente: 2021-05-28

Guía y/o Factura: 700054964952

ESTADO: DEVUELTO AL REMITENTE

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2021-05-26 15:10
Fecha estimada de entrega: 2021-05-27

DESTINATARIO

Ciudad Destino: BOGOTA/CUND/COL
CC: 1103364756
Nombre: JEFERSON JULIAN GOMEZ CALDERON . .
Dirección: CL 129 F # 91 - 79 PI 2
Teléfono: 3202003911



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00328 00**, informando que mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **DORIS YANETH ORTIZ MERCHÁN** contra **PROSEGUR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (fls. 82 y 83).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **DORIS YANETH ORTIZ MERCHÁN** contra **PROSEGUR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.S.**, por NO reunir los requisitos de ley, especialmente por razón de la cuantía de las pretensiones, debiendo discriminarse su monto, con énfasis en la indemnización por despido deprecada teniendo en cuenta lo previsto en el art. 64 del C.S.T., la naturaleza del contrato, los extremos temporales y el salario aducidos, so pena de rechazo (fls. 82 y 83).

Lo anterior, toda vez que calculados preliminarmente por el Despacho los valores anhelados en el respectivo acápite, en la manera legalmente prevista, estos excederían la suma prevista por la ley para asignar la competencia a este Juzgado.

Vencido el término se observa que la parte actora no presentó propiamente una subsanación, sin embargo, en el memorial visible a fl. 85 del plenario virtual la apoderada judicial expresa lo siguiente:

“... es del caso señalar al Despacho que una vez adelantado estudio y trámites liquidatorios se evidencia que por errores aritméticos apreciados en el líbelo demandatorio se estimó el presente trámite por suma inferior a veinte salarios mínimos, cuando en razón a las situaciones de hecho y derecho de la demandante, y lo pretendido en concordancia dicho asunto se cuantifica en suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar al despacho que renunció a los términos que me fueron conferidos en auto inadmisorio, y en el efecto solicitó se sirvan rechazar el presente trámite para que en consecuencia se envíe al Juzgado de conocimiento, es decir al Juez Laboral del Circuito de Bogotá”.

De esta manera, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la parte demandante, al margen de su procedencia, en efecto asciende, por lo menos, a **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$32.190.496)**¹, tal como se desprende del respectivo acápite de la demanda y lo corrobora la parte actora en el escrito en mención.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, indexación e intereses corrientes y moratorios, promovido por la señora **DORIS YANETH ORTIZ MERCHÁN**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ Monto al que asciende la indemnización por despido sin justa causa reclamada en el numeral 7 del acápite de pretensiones condenatorias (fl. 64), computada conforme a la modalidad del contrato laboral, los extremos temporales y el último salario devengado, invocados por la demandante.

² \$18.170.520 amén de la fecha de presentación de la demanda.

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 155 de Fecha 8 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00453 00**, informando que mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por quien adujo representar a **JUAN CARLOS DÍAZ**, contra **DANIEL ALBERTO ACOSTA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda, so pena de rechazo (fls. 21 y 22 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones en el plenario, este Despacho constata que mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **CRISTHIAN STEVEN ARIAS ESTEBAN**, quien adujo fingir como apoderado especial del señor **JUAN CARLOS DÍAZ**, contra **DANIEL ALBERTO ACOSTA**, por NO reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fuese subsanada, so pena de rechazo (fls. 21 y 22).

Advierte el Despacho que en la providencia inadmisoria se exhortó a la parte accionante para que el pretendido apoderado acreditara la calidad de profesional del derecho, se ajustara el poder facultándolo para reclamar la totalidad de las pretensiones elevadas, el apoderamiento y la demanda se dirigieran al juez correspondiente, se corrigieran y aclararan los hechos del libelo, se cuantificaran los valores pretendidos, y se acometiera el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada. Por un error involuntario de digitación se solicitó la aducción de la

prueba de existencia y representación legal de la pasiva, cuando el accionado es una persona natural.

Vencido el término se observa que la parte actora pretende subsanar la demanda, corrigiendo el juez al cual corresponde el conocimiento, aclarando y presentando de manera separada los supuestos fácticos y realizando la remisión electrónica de la demanda y sus anexos al accionado, no obstante, no se acreditó el derecho de postulación del promotor de la acción ni se ajustó el poder conforme impone la normatividad adjetiva, no se individualizaron las acreencias o conceptos materia de los pedimentos, mucho menos fueron siquiera descritos y cuantificados, quedando en absoluta incertidumbre, por demás, según la redacción de las súplicas y los fundamentos jurídicos presentados, cuáles son los derechos sociales que la parte actora persigue que sean reconocidos y cancelados.

Ciertamente, pese a que el señor **CRISTHIAN STEVEN ARIAS ESTEBAN** insiste en que se le reconozca personería para representar a **JUAN CARLOS DIAZ** en este trámite, aduciendo que el Decreto 196 de 1971 así lo habilita, lo cierto es que realiza una lectura e interpretación equivocada de la regla establecida en el art. 28 de esa normatividad, comoquiera que en los procesos de mínima cuantía –y para el caso los de única instancia conocidos por la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria– es viable litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, es decir, aquí, sería el propio demandante el único facultado para instaurar la demanda.

Al respecto, basta memorar que cuando se eleva un reclamo judicial ordinario en nombre de otra persona, en virtud de mandato judicial, lo es a título profesional, precisamente por el conocimiento de la ciencia jurídica que se requiere y en razón de la responsabilidad que implica su ejercicio, con miras a la adecuada defensa de los intereses del cliente, de suerte que además del poder debidamente otorgado –que acá tampoco se corrigió (fls. 42 y 43)–, el pretenso mandatario debe demostrar su condición de abogado inscrito o titular de licencia temporal de abogado, bien pertenecer a un consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida, para así poder representar los intereses del poderdante, lo cual en este caso no confluye y así, existe un defecto insalvable en la postulación para la promoción de la presente demanda ordinaria laboral.

Además de lo anterior, se reitera, si bien se aduce que la cuantía del proceso es inferior a 20 *S.M.L.M.V.*, aprecia nuevamente el Juzgado que en la subsanación se depreca la declaración de existencia del contrato de trabajo, que el mismo fue terminado sin justa causa, que el acuerdo de pago por acreencias laborales se encuentra en mora, empero, la pretensión primordial de condena se contrae a “... *realizar el pago de las sumas dinerarias adeudadas debidamente indexadas por concepto de intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida*”, la cual resulta absolutamente incomprensible, en cuanto a si se persigue únicamente el pago de \$4.000.000 como última cuota acordada o cuáles son las acreencias salariales, prestaciones y/o indemnizatorias que se pretenden, así como su monto, pues nótese que en el acápite de “*fundamentos y razones de derecho*” se manifiesta que la finalidad del proceso es “*efectuar el reconocimiento de las prestaciones y derechos que le asisten a el señor JUAN CARLOS DIAZ*”, y se citan allí disposiciones alusivas a las cesantías, prima de servicios, intereses de cesantías, vacaciones, indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T., aportes a seguridad social e intereses previstos en el Código de Comercio. Dicha ausencia de claridad y determinación impide tramitar el proceso, aún si se obviara lo atinente a la postulación.

Lo anterior impide tener por reunidos los requisitos de ley para la presentación de la demanda, y dificulta el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva; en esa medida, dado que no se dio cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en auto anterior, subsanando en indebida forma las falencias de la demanda, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en legal forma.
2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, previas las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

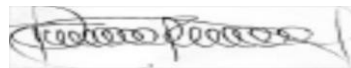


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 155 de Fecha 8 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00470 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 61 y ss. del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representada legalmente por **FABIO ARISTIZÁBAL ANGEL** o por quien haga sus veces, en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo

previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 155 de Fecha 8 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00475 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 33 y ss. del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **SEBASTIÁN ROJAS MELO**, en contra de **C&Q INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.**, representada legalmente por **DIANA PAOLA QUIROGA RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo

previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 155 de Fecha 8 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00476 00**, informando que mediante auto del 25 de agosto de los corrientes se admitió la demanda y la parte actora efectuó envío de la notificación a las accionadas el día 30 del mismo mes, conforme al Decreto 806 de 2020. Así mismo, el pasado 3 de septiembre, la apoderada judicial del demandante presenta escrito de desistimiento de la demanda (fs. 44 a 47 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte inicialmente que la parte demandante realizó la notificación del proveído que admitió la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fs. 42 y 43), a la dirección electrónica registrada por las demandadas **FAST PACKING E.U.** y **EXPEDITORS DE COLOMBIA LTDA.**, en los certificados de existencia y representación legal para notificación judicial (folios 7 y 16 del expediente).

En ese sentido, se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación cumplió su cometido esencial, quedando surtido el enteramiento el día 2 de septiembre de 2021.

Ahora bien, se advierte que el pasado 3 de septiembre el extremo demandante expone con total claridad que desiste de las súplicas de la demanda, a través del memorial que obra a folios 45 a 47, el cual se encuentra suscrito tanto por el actor, señor **KLEIVER ALEXIS MORELO ÁVILA**, como por su apoderada, **MARÍA ALEJANDRA GANTIVA NAVARRO**, documento autenticado ante la Notaría Séptima del Círculo de esta ciudad.

El desistimiento se fundamenta en las siguientes razones:

SEGUNDO: el día 26 de agosto de 2021 el juzgado mediante auto manifestó la admisión de la demanda.

TERCERO: Sin embargo, con la parte demanda hemos llegado a un acuerdo extrajudicial justo y beneficioso, por lo cual no seguiré con el proceso.

PETICIONES

PRIMERO: Sírvasse aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito, hago respecto del proceso laboral ordinario adelantado contra las empresas **Fast packing Eu y Expeditors Colombia Ltda**, proceso del cual conoce usted en la actualidad.

En tal medida, se trata de una manifestación incondicional de la parte actora para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocado por el accionante, habida cuenta de que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso.

No se impondrá el pago de costas a la parte activa, por no haberse causado, máxime cuando las llamadas a juicio no han comparecido al trámite y no han desplegado actividad alguna a fin de resistir las pretensiones incoadas en su contra. Además, el convenio al que alude el accionante, hace palpable un arreglo amistoso extensivo a lo relacionado con las expensas procesales.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

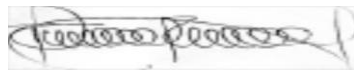


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 155 de Fecha 8 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00488 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 49 y ss. del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **LAURA MILENA FORERO PULGARÍN** en contra de **FUNDACIÓN MENONITA COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO**, representada legalmente por **LILIANA ZAMUDIO VAQUIRO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo

previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 155 de Fecha 8 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR